

¿EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO PARA PLANTEAR DEFENSAS CAUSALES EN EL JUICIO EJECUTIVO?

Superación de la antinomia entre celeridad procesal y defensa en juicio.

Por Angelina Ferreyra de de la Rúa y Mariana A. Liksenberg

Sumario: I. PLANTEO DE LA CUESTION. II. EL TRADICIONAL JUICIO EJECUTIVO: REFORMULACIÓN. III. LA SOLUCIÓN PROPUESTA. FUNDAMENTOS. IV. RECEPCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL MODELO PROPICIADO. VI. CONCLUSIONES: LINEAMIENTOS PROCESALES DE LA PROPUESTA.

I. PLANTEO DE LA CUESTION

La organización de la administración de justicia debe garantizar el **acceso igualitario de todos los justiciables y el posterior dictado de decisiones oportunas**. Sin embargo, no siempre se alcanza la satisfacción de los intereses controvertidos **en tiempo propio**, por cuanto en los últimos años los sistemas judiciales de nuestro país han experimentado un incremento sostenido de la **congestión judicial** y las políticas de **gestión** implementadas aún no han logrado alcanzar las expectativas de la sociedad.

Este fenómeno se observa con mayor intensidad en el sistema procesal civil, de corte dispositivo, en el que las partes tienen el impulso del proceso y gozan de amplias facultades de disposición de la relación sustancial y procesal. El proceso civil busca alcanzar un equilibrio entre la **celeridad** en la composición de los conflictos y la **seguridad jurídica**. La **primera** implica, normalmente, una mayor superficialidad en la sustanciación y conocimiento de las causas, como así también, restricciones en la proposición de defensas, pruebas y recursos; la **segunda** impone un debate exhaustivo de la relación jurídica controvertida con el consiguiente aseguramiento del **principio de bilateralidad o contradicción** y el respeto por las garantías constitucionales de **defensa en juicio** y de **igualdad** de las personas frente a la ley y al proceso.

La antinomia entre el principio de celeridad procesal y la garantía de defensa en juicio, alcanza su mayor grado de tensión en el **procedimiento ejecutivo**, el que ha sido ideado por el legislador como un instrumento que permite, a través de una

sustanciación ágil, obtener la realización del crédito plasmado en un título que goza de una presunción de autenticidad. En este tipo de procedimiento frecuentemente se presentan situaciones en las que la **inexistencia o inexigibilidad** de la obligación surge **manifiesta** del mismo título o de la prueba acompañada por el demandado, cuya sustanciación no excede los acotados márgenes temporales y de conocimiento de los procesos de ejecución. En tales supuestos ¿hay razón para postergar la decisión remitiéndola a un juicio declarativo posterior o, bien, podría articularse en el juicio ejecutivo la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia o falta de exigibilidad de la deuda?

Surgen aquí dos interrogantes. En primer lugar, ¿cuál de los dos valores en juego debe priorizarse: celeridad procesal o defensa en juicio? En segundo término, el ahorro de tiempo obtenido mediante la limitación de las defensas oponibles en el juicio ejecutivo ¿redundaría luego en un mayor dispendio de esfuerzos al obligar al ejecutado a acudir al juicio declarativo para deducir aquellas defensas que surgen manifiestamente del título, pero que el sistema procesal le veda deducir en el juicio ejecutivo?¹

En este contexto, se vislumbra la necesidad de hallar soluciones desde el ámbito del Derecho Procesal, que permitan erradicar las dilaciones derivadas de la necesidad de acudir a la vía ordinaria para ventilar aquellas defensas fundadas en la relación causal, que surgen manifiestas del título ejecutivo o de la prueba acompañada por el ejecutado y que no requieren de un gran dispendio de tiempo ni esfuerzos procesales a fin de dilucidarlas.

En efecto, se torna indispensable reformular las estructuras procesales existentes, a fin de lograr la **resolución oportuna** de los procesos de ejecución y, a la vez, **evitar el desgaste jurisdiccional** que significa acudir a un juicio declarativo posterior para replantear cuestiones que pudieron ser resueltas en el juicio ejecutivo previo, pero que la taxatividad del elenco de defensas oponibles en estos ha vedado.

Esta propuesta tiene como norte elevar el nivel de tutela del crédito, a la vez que aventar los aviesos propósitos de cobijarse en los pliegues del sistema para obtener

¹ Conf. Liksenberg, Mariana Andrea, "Excepción de inhabilidad de título para plantear defensas causales que surgen manifiestas" en Excepciones procesales, sustanciales y otras defensas, Ed. Advocatus, Córdoba, 2009, págs, 317-350.

una resolución, que a la postre resultará modificada en un proceso ulterior². El objetivo reside en lograr el equilibrio deseado entre la celeridad en la ejecución, pretendida por el acreedor, y la tutela del derecho de defensa del ejecutado, cuyo ejercicio no perjudica al acreedor, en tanto se adecue a las limitaciones formales que rigen el procedimiento del juicio ejecutivo.

En este contexto, no se nos escapa que desde otro ángulo se ha debatido -sin éxito en nuestro medio- la incorporación del proceso monitorio como propuesta para mitigar las deficiencias del procedimiento de juicio ejecutivo. Hasta tanto se concrete su inclusión en nuestro sistema procesal, sugerimos la adopción de nuestra propuesta.

II. EL TRADICIONAL JUICIO EJECUTIVO: REFORMULACIÓN

El juicio ejecutivo es un proceso de pura ejecución que parte de la presunción legal de autenticidad de un título o de una resolución judicial, que busca hacer efectivo un crédito que viene determinado en el documento o resolución que sirve de base a la pretensión ejecutiva, que no necesita ser reconocido o declarado por el juez.

Si bien, el legislador ha instituido el juicio ejecutivo como una herramienta procesal ágil y sumaria para lograr el cobro de una acreencia documentada en un título ejecutivo en el menor tiempo posible, esta celeridad garantizada al tenedor del documento no puede ir en desmedro de una de las garantías constitucionales con mayor impronta en el proceso: el derecho de defensa en juicio del deudor ejecutado.

En este sentido, estimamos que la existencia de un marco jurídico que no garantice al acreedor la posibilidad de obtener rápidamente la ejecución de un crédito documentado en un título ejecutivo, puede ofrecer a los deudores de mala fe un cierto grado de impunidad incentivando así la retención intencionada de los pagos en beneficio propio. Sin embargo, en el otro extremo, no resulta auspicioso priorizar a ultranza la celeridad en la ejecución, desdeñando la tutela de los derechos del demandado.

² Ferreyra de de la Rúa, Angelina y Liksenberg, Mariana Andrea. "Aportes desde el ámbito del Derecho Procesal para la gestión de los procesos de ejecución". Ponencia presentada en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. 11 al 13 de Noviembre de 2009.

Mediante esta propuesta de reformulación de la clásica concepción del juicio ejecutivo, se busca alcanzar un equilibrio entre la coacción al servicio del acreedor y la defensa de los derechos del deudor.

En efecto, estamos en condiciones de afirmar que si bien la sentencia que se dicta en este tipo de procedimiento produce el efecto de cosa juzgada formal y, en consecuencia, admite ser revisada en un juicio declarativo posterior, ello no implica que el juicio ejecutivo deba prescindir del descubrimiento de la verdad jurídica objetiva, por cuanto ello conlleva un resultado disvalioso, en tanto entraña un ritualismo formal exagerado sustitutivo de la sustancia que define la justicia.

Desde esta perspectiva, coincidimos con la línea de pensamiento expuesta por el Dr. Zaffaroni en su voto en disidencia emitido en autos "Dirección General Impositiva c. Llámenes S.A."³, donde puntualizó que la improcedencia del recurso extraordinario en sentencias dictadas en ejecuciones fiscales debe ceder cuando lo allí resuelto "compromete principios constitucionales y la propia imagen del Estado Nacional", ya que "los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales" resignando "la verdad sustancial por encima de los excesos rituales" y postergando innecesariamente el reconocimiento del derecho del deudor ejecutado, quien deberá necesariamente acudir al juicio declarativo posterior para revertir el resultado de la sentencia ejecutiva.

Admitir sólo la invocación de vicios en las formas extrínsecas del título sin indagar la verdad material u objetiva es incurrir en un exceso ritual manifiesto.

La opción que se postula como una de las soluciones posibles reside en la posibilidad de articular, por medio de la excepción de inhabilidad de título, una suerte de defensa de falta de acción cuando se invocan vicios en la relación causal, siempre que ellos surjan patentes del título que se pretende ejecutar o, bien, el excepcionante acompañe elementos corroborantes de su pretensión defensiva y ofrezca medios probatorios que no exijan la realización de actos de instrucción que excedan el reducido ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo.

La determinación de las excepciones excluibles se muestra como una tarea delicada y de suma complejidad. Por un lado, si frente a la pretensión dirigida en contra de un obligado cambiario, éste pudiera oponer excepciones sin límite alguno, la aptitud circulatoria de los títulos se vería altamente reducida. El otro extremo -la indiscriminada

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2007-11-06.

posibilidad de exclusión- colocaría al eventual participante del circuito cambiario ante riesgos intolerables, pudiendo llegar a producirse consecuencias profundamente injustas e inconstitucionales (arts. 17 y 18 de la C.N.), dañándose en definitiva, la posibilidad de un tráfico crediticio fluido⁴.

III. LA SOLUCIÓN PROPUESTA. FUNDAMENTOS.

En primer lugar, esta solución no conlleva necesariamente una ampliación del elenco de excepciones oponibles, pues estimamos que la amplitud de la excepción de “inhabilidad de título” dependerá del significado que le atribuyamos al vocablo **título**. Como lo señala Podetti, en derecho, la palabra título tiene **dos sentidos**: el de **causa-fuente** de un derecho y el de **instrumento** que lo constata⁵. Vale decir, alude al origen y fundamento jurídico de un derecho u obligación (causa-fuente) y, también, al documento en el que consta una deuda o valor comercial. Por su parte, la palabra “**inhabilidad**” refiere a aquello carente de capacidad, en el caso, de eficacia⁶.

En consecuencia, si se concibe al título como el instrumento que acredita la existencia de un derecho, entonces, la excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en los vicios de la forma externa del documento. Mas si entendemos que el vocablo título refiere también a la causa-fuente de la obligación, la excepción analizada procede, además, por vicios intrínsecos relativos a la relación causal, siempre que la prueba surja del propio documento o, bien, sea de comprobación sencilla dentro de los acotados límites que impone el procedimiento ejecutivo, como lo proponemos.

En suma, consideramos que la posibilidad de articular defensas causales en un proceso de ejecución, dependerá de la posición que se asuma con respecto al sentido del vocablo “título” y no, necesariamente, implicará la necesidad de ampliar la nómina de defensas oponibles, aunque esta última opción no es descartada.

En segundo término, el juicio ejecutivo se caracteriza por su limitado ámbito cognoscitivo y por las contadas defensas que en él pueden oponerse, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero, y los tribunales provinciales después, han admitido excepcionalmente la impugnación del crédito que se ejecuta, sobre la

⁴ BERGEL-PAOLANTONIO, "Acciones y Excepciones Cambiarias", t. I, Ed. Depalma, 1992, p. 213.

⁵ PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de las ejecuciones*, 3ª ed., Buenos Aires, Ediar, 1997, p. 273.

⁶ PODETTI, J. Ramiro. Ob. cit., p. 272.

base de su inconstitucionalidad, o por inexistencia o inexigibilidad manifiesta de la deuda, cuando *prima facie* el vicio que afecta a la pretensión ejecutiva se exhibe patente, a efecto de evitar la consumación de ostensibles iniquidades.

Desde el precedente "Colallillo" (Fallos: 238:550) la Corte ha sostenido reiteradamente que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. En efecto, el Tribunal siempre debe determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, "ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad".

Limitar la excepción de inhabilidad de título sólo a los requisitos extrínsecos del documento acompañado como fundamento de la pretensión de cobro, implica ignorar el orden de prelación de las leyes, que establece el **art. 31 de la Constitución Nacional**, dado que transforma en letra muerta la disposición del art. 502 del Código Civil, debiendo el ejecutado esperar el juicio declarativo posterior para que ella cobre vigencia. Cuando el derecho impone una determinada conducta o actitud, prohíbe el comportamiento incompatible con aquélla. ¿Cómo es posible entonces, que cuando la ley civil sustantiva declara sin ningún efecto a la obligación fundada en una causa ilícita, la ley procesal admita por razones de celeridad, que aquellas normas de fondo queden de lado? La celeridad no debe hallarse en el sacrificio de los derechos individuales⁷.

Ante la situación descripta, propiciamos la admisión de la excepción de **inhabilidad de título** fundada en la **inexistencia manifiesta de la obligación** que se ejecuta, cuando la defensa invocada surja palmaria del título ejecutivo o, bien, el excepcionante ofrezca medios probatorios que se adecuen al acotado margen de conocimiento del juicio ejecutivo.

IV. RECEPCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL MODELO PROPICIADO

El debate sobre la posibilidad de analizar la causa de la obligación en el juicio ejecutivo no es una cuestión novedosa, ya en el año 1944 el tema fue tratado por las Cámaras Civiles de la Capital Federal en pleno, sentando como doctrina legal la imposibilidad de cuestionar la causa de la obligación mediante la excepción de falsedad e inhabilidad de título, excepto que la defensa se funde en la nulidad de la causa,

⁷ PODETTI, J. Ramiro. Ob. cit., p. 275/276.

siempre que sea absoluta y manifiesta o, bien, cuando se hayan vulnerado garantías constitucionales⁸.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente reafirmó la exclusión de la discusión de la legitimidad de la causa mediante la defensa de falsedad e inhabilidad de título, que se limitó a los aspectos extrínsecos del título (art. 544, inc. 4°).

En esta misma línea se inscriben los códigos procesales de Córdoba (art. 549), Santa Fe (art. 475 inc. 2°), Jujuy (art. 486), La Rioja (art. 290 inc.5°), Tucumán (art. 534 inc. 5°), Corrientes (art. 422 inc. 5°), entre otros.

Por su parte, con una política legislativa diferente, el Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza dispone en el art. 259 inc. 2: "Sólo proceden las excepciones procesales de incompetencia, falta o defecto en la personería, litispendencia, cosa juzgada y nulidad por violación de las formas esenciales del procedimiento y las sustanciales que este código o las leyes que crean el título autoriza". El art. 261 de dicho ordenamiento prescribe: "Sólo son admisibles las excepciones procesales mencionadas en el art. 259 y las sustanciales que el Cód. de Comercio autoriza. La prueba de dichas excepciones sustanciales deberá ajustarse a lo que dicho código dispone al respecto". Como surge del texto transcrito, el legislador mendocino dejó librado al derecho sustantivo la regulación de las excepciones oponibles, ampliando de esta manera el espectro de defensas admisibles en el juicio ejecutivo.

Asimismo, aunque la jurisprudencia mayoritaria se ha mostrado reacia a admitir el ensanchamiento de las defensas oponibles por el demandado en el juicio ejecutivo, en determinados supuestos se ha pronunciado favorablemente, en concreto, cuando de las propias constancias de autos surge la inexistencia de la deuda o, bien, cuando ello sea fácilmente comprobable mediante elementos probatorios ofrecidos por el ejecutado, siempre que se adecuen al acotado margen de conocimiento del juicio ejecutivo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya en 1977, acogió la defensa de inexistencia de la deuda, cuando se encontraba acreditado que la intimación impositiva que se efectuó al contribuyente, versaba sobre operaciones de exportación que estaban exentas, resultando así carente de sustento legal el título expedido sin tener en cuenta tal circunstancia, toda vez que se exigió el pago de un

⁸ Cám. Civiles de la Cap., en pleno, agosto 21-944. "Fiorito, Hnos. y Bianchi c. Correa de Núñez, Aniceta A. (suc.)", LA LEY, 35-630.

tributo inexistente, por la pérdida del carácter imponible de la actividad declarada⁹. Criterio que ha mantenido con posterioridad¹⁰, aún en el supuesto en que la ejecutada omitió realizar el trámite administrativo tendiente al reconocimiento de su calidad de institución de beneficencia o solidaridad social, que le concedía la exención tributaria¹¹.

En el año 2002, el Máximo Tribunal hizo lugar a la defensa de inexistencia de deuda, cuando el ejecutado acreditó que el pago se había realizado y que por un error del banco se imputó a otro contribuyente, circunstancia que surgía de los elementos probatorios incorporados a la causa por el deudor¹².

En esta misma línea, en 2004 acogió la defensa de falta de legitimación activa, aunque no estaba prevista en el elenco de excepciones oponibles, toda vez que la misma, por hacer a la irregularidad del proceso, debe tenerse por admisible figure o no legislada como tal. En el caso planteado, la demandada esgrimió que la ordenanza que establecía el tributo no fue publicada en el Boletín Oficial provincial, ofreciendo prueba informativa y documental en poder de la actora. La Corte entendió que la solución definitiva del caso sólo requiere la simple constatación de la publicación oficial de la ordenanza, extremo que no afecta el carácter ejecutivo de la acción promovida¹³.

Recientemente, en 2007, el Dr. Zaffaroni –en minoría- se pronunció a favor de la recepción de la defensa de falta de legitimación pasiva en una causa donde se esgrimió la caducidad del plan de facilidades de pago, debido a la falta de cancelación de la cuota N° 27, habiéndose acreditado que ésta fue posteriormente cancelada. En esta oportunidad sostuvo que el “Fisco debe gozar de todos los privilegios necesarios y convenientes para percibir lo que corresponda, pero esos mismos privilegios no pueden en ningún caso emplearse para reclamar lo que se ha pagado y, menos aún, para continuar durante largo tiempo percibiendo el pago y luego reclamar la totalidad de lo adeudado”¹⁴.

⁹ Gobierno Nacional c. Sasetru (06/09/1977).

¹⁰ Municipalidad de Daireaux c. Pequeña Obra de la Divina Providencia. (06/06/1995) y Estado Nacional - Dirección General c. Transportes 9 de Julio S.A. (05/02/2008)

¹¹ Recurso de hecho en Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Hospital Alemán (11/02/1997).

¹² D.G.I. c. Banco 1784 (14/05/2002)

¹³ Municipalidad de Santiago de Liniers c. Irizar, José M. (19/10/2004)

¹⁴ Dirección General Impositiva c. Llámenes S.A.” (06/11/2007)

Finalmente, resulta ilustrativo el voto de los Dres. Fayt y Zaffaroni –en minoría- emitido en el año 2008¹⁵ en el cual se pronuncian a favor del acogimiento de la defensa de inexistencia de deuda, fundada en que la ejecutada había presentado ante el organismo recaudador la declaración jurada del tributo reclamado el mismo día en que se promovió la ejecución. Los magistrados entendieron que al haberse presentado concomitantemente con el inicio de la ejecución, no existía saldo a ingresar, por lo que la actora debió considerar la reclamación del contribuyente.

V. CONCLUSIONES: LINEAMIENTOS PROCESALES DE LA PROPUESTA

La adopción de esta iniciativa significa REFORMULAR en una especie de procedimiento ejecutivo “amplio” una estructura procesal que se caracteriza por un mayor margen de **flexibilización al tiempo de admitir las excepciones** opuestas por el demandado, alterando el clásico esquema del proceso ejecutivo: se admite la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia o inexigibilidad de la deuda por falta de legitimación activa o pasiva, y con ello se evita la tramitación de un proceso declarativo posterior, para discutir defensas fundadas en la relación causal que surgen manifiestas de la prueba acompañada.

El **ámbito de cognición propuesto es acotado**, por lo que no obstaculiza el avance hacia la finalidad propia de la ejecución, a la vez que protege el derecho de defensa del deudor, en los márgenes que armonizan con la tutela del crédito y el derecho de cobro del acreedor, manteniéndose el equilibrio deseado entre ambas partes.

Esta propuesta no desnaturaliza al juicio ejecutivo, por cuanto implica que sin privarlo de sus esquemas rituales y temporales propios, se imprime mayor eficacia para afianzar la justicia. Si el demandado se arriesga a introducir el tema causal dentro de la estrechez de conocimiento del juicio ejecutivo, pierde el derecho a reiterar la discusión en la instancia ordinaria posterior. El acreedor no resulta perjudicado, por el contrario, pues si debe luego restituir lo indebidamente percibido en la ejecución, habrá obtenido un beneficio provisorio y a *posteriori* reversible. Y a la inversa, de fracasar la defensa causal, la discusión en el juicio ejecutivo, libera al acreedor de la amenaza del posterior juicio declarativo. Negar esta posibilidad implica crear el riesgo “de que los tribunales

¹⁵ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva c. Victorio Américo Gualtieri S.A. (05/02/2008).

sean instrumentados para amparar iniquidades, bajo el pretexto de que éstas son provisionarias. Jamás puede tolerarse una injusticia notoria o fácilmente demostrable, con el débil argumento de que es después remediable (eventualmente)”¹⁶, esta solución es inaceptable.

La instauración de este modelo importa correlativamente propiciar mudanzas de comportamientos y garantizar la vigencia del **principio de lealtad y buena fe procesal**, pues está concebido como una estructura dispuesta a combatir en contra del **“abuso del proceso”**; asimismo, resalta el rol decisivo del juez, quien ponderará la admisibilidad de las defensas esgrimidas por el ejecutado, teniendo en cuenta los límites temporales y de conocimiento del juicio ejecutivo¹⁷.

De esta manera, como lo sostiene Peyrano¹⁸, se modifica el modelo procesal civil clásico concebido, exclusivamente, como un método de debate ideado para determinar cuál era la voluntad de la ley en el caso concreto. Hoy se le pide más. Y de lo que no hay duda es de que debe prevalecer la solución justa del caso, pero además de justa, deberá ser adecuada y útil para que el sistema judicial en el que se inserta pueda ser digno de elogio.

En consecuencia, mediante esta propuesta se logra el doble propósito de alcanzar la verdad jurídica objetiva, impidiendo que el ejecutante interponga acciones ejecutivas a sabiendas de la inexistencia de la deuda, y evitar el desgaste que implica transitar por un juicio declarativo posterior para invocar las defensas vedadas en el procedimiento ejecutivo y que surgían manifiestas, lo que en definitiva redundaría en mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia.-

¹⁶ ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde. *Doctrina judicial. Solución de casos*. T. 3, Alveroni, Córdoba, págs. 213, 216/217.

¹⁷ Ferreyra de de la Rúa, Angelina y Liksenberg, Mariana Andrea. “Aportes desde el ámbito del Derecho Procesal para la gestión de los procesos de ejecución”. Ponencia presentada en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. 11 al 13 de Noviembre de 2009.

¹⁸ Peyrano, Jorge W. “Eficiencia del sistema de justicia” en *Nuevas Tácticas Procesales*, Ed. Nova Tesis, Bs. As., 2010, pág. 26.